

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS PEREZ CANALES INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala, dentro del presente proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARÍA DE JESÚS PEREZ CANALES, contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

La pretensión.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- A.N.I. por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de expropiación contra la señora MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES y contra la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S. E.S.P. -ISA, con el fin de que se decrete la expropiación del inmueble identificado como “zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8NDB0711 del 08 de noviembre de 2016, que modificó la de fecha 10 de diciembre de 2012, elaborada por Yuma Concesionaria S.A., con un área requerida de terreno de 22.649,82 M2,

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

determinada con las abscisas K 30+112,89(D) y final K 30+854,38 (D), que se segrega del predio de mayor extensión denominado “Mi Cabaña” ubicado en el Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, identificado con la cedula catastral No. 003300010096000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar”, junto con el correspondiente registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, y las actuaciones a que haya lugar, así como la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto del proceso.

LOS HECHOS:

Establece la parte actora que dicha agencia junto con la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. se encuentran adelantando el proyecto Ruta del Sol- Sector 3, declarado de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del proyecto, es necesaria la adquisición del terreno anteriormente detallado, del cual se registra como titular la señora MARÍA DE JESÚS PEREZ DE CANALES, a quien se le presentó oferta de compra YC-CRT-05559 con base en avalúo comercial de \$42.617.379,50, la cual fue aceptada, celebrándose contrato de promesa de compraventa el 04 de junio del 2013.

Que mediante oficio radicado en las oficinas de Yuma Concesionaria, los señores MARÍA DE JESÚS PEREZ DE CANALES y LUIS FERNANDO CANALES PEREZ interpusieron derecho de petición requiriendo inclusión del inventario de bienes, un pozo de extracción de aguas, solicitud a la que no se accedió.

Frente a ello, radicó la demandada nueva petición ratificando su solicitud anterior y requiriendo visita técnica para verificar la existencia del pozo, la que finalmente fue imposible llevarse a cabo ante la falta de presencia de los solicitantes.

Subsiguientemente, los antes mencionados, solicitaron reposición del pozo de aguas subterráneas y requirieron dar aplicación a la licencia ambiental del proyecto Ruta del Sol-Sector 3, a lo que se respondió efectuando la visita al predio, donde se verificó la presencia de lo antes mencionado en la zona requerida para el desarrollo de las obras, no

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

obstante, se manifestó el desconocimiento del mismo en la fecha de levantamiento y ficha predial, siendo necesaria la actualización.

Que una vez plenamente identificado el inmueble, se solicitó a la entidad LONJACARIBE el avalúo comercial del mismo, el cual fue fijado en la suma de \$47.451.580,44, sobre el cual se procedió a presentarse nueva oferta formal de compra No. YC-CRT-48435 a la propietaria del terreno, aquí demandada.

Que en folio de matrícula inmobiliaria No. 190-117333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se relaciona como limitación al dominio la Servidumbre de Energía Eléctrica a favor de la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-ISA constituida mediante Escritura Pública No. 334 del 12 de septiembre del 2005 otorgada en la Notaría Única de Bosconia.

Que se determinó del expediente interno el cumplimiento técnico para iniciar los trámites de proceso judicial de expropiación del terreno de acuerdo con solicitud efectuada por Yuma Concesionaria. Seguido a ello, venció el plazo a partir de la notificación formal de la oferta de compra sin que se hubiese llegado un acuerdo para la enajenación voluntaria, previo el agotamiento de los requisitos legales y procedimentales para tal fin.

LA ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar mediante auto de fecha 21 de febrero del 2019, decisión de la que fueron notificados personalmente los demandados.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la empresa INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.-ISA mediante apoderado judicial dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo que el gravamen de servidumbre que soporta el inmueble denominado “MI CABAÑA” es una obligación ordenada por la Ley, siendo el camino ideal y procedente para facilitar al Estado la prestación de los servicios públicos, en el caso de ISA, el de energía eléctrica. Que, en su caso, no pretende discutir el proceso de expropiación propuesto, únicamente se opuso a la cancelación de los gravámenes que afectan al terreno, es decir la servidumbre de energía eléctrica, la cual es un hecho de carácter permanente e irrevocable, de la que

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

al determinarse su cancelación se vería comprometido el derecho colectivo al servicio público en mención y su prestación eficiente y oportuna.

Por su lado, la demandada MARÍA DE JESÚS PEREZ DE CANALES a través de apoderado judicial, contestó la demanda, realizando objeciones mediante las que alegó que la experticia realizada para realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, solo se limitó a cuantificar las construcciones, mejoras, cultivos, y especies ubicadas en la franja de terreno afectada por el proyecto Ruta del Sol, pero que dicho dictamen se elaboró sin tener en cuenta los perjuicios y afectaciones que se producen al inmueble y que claramente pueden identificarse como daño emergente, del cual debe ser debidamente evaluado por un perito encargado de calcular los efectos que se generaría sobre la totalidad global del inmueble al afectar la fuente hídrica de la que se proveía, con ocasión del sellamiento del pozo, y las actividades de pastoreo de más de 550 cabezas de ganado. En tal sentido, aportó dictamen pericial visible a folios físicos 236 al 286 del cuaderno principal (páginas 94-115 archivo digital 02).

Dicho dictamen fue objetado por el despacho en virtud de la falta de idoneidad del perito, por lo que en audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre del 2020 se ordenó de oficio prueba pericial ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC asignar experto que determine los perjuicios pretendidos por la demandada. En ese mismo sentido, se ordenó oficiar a CORPOCESAR para que se allegara copia de la resolución que aprobó la licencia ambiental expedida a favor del predio Mi Cabaña de propiedad de la señora MARIA DE JESÚS PEREZ DE CANALES, para la construcción de los dos pozos profundos existentes en la heredad para el abastecimiento de agua del inmueble.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Determinó en la sentencia impugnada el juez *a quo*, decretar la expropiación en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- del bien inmueble objeto del presente proceso. En ese sentido, fijó la suma \$47.451.580,44 como indemnización consecuencia de la expropiación, a cargo de la entidad demandante a la señora MARIA DE JESÚS PEREZ DE CANALES. Así mismo se ordenó mantener la

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

servidumbre de conducción de energía eléctrica que figura a nombre de la empresa ISA S.A. E.S.P.

Ahora bien, respecto de la indemnización reconocida a la señora MARÍA PEREZ DE CANALES se determinó, atendiendo que dicha demandada aceptó la totalidad de los hechos y pretensiones del libelo relativos a la expropiación, y realizó oposición únicamente en lo concerniente a que en el dictamen pericial aportado por el ente demandante no se tuvo en cuenta el daño emergente causado al predio con el sellamiento del pozo que lo abastecía en su totalidad de la fuente hídrica, lo que ocasionó un decrecimiento en el valor comercial del inmueble, y le ocasionó un perjuicio que estimó en la suma de \$782.676.707, conforme al peritazgo realizado por el auxiliar judicial MIGUEL SANGUNO GUZMAN, experticia que fue desestimada por el despacho, puesto que quedó demostrado dentro del proceso que el perito encargado no se encontraba facultado para expedir avalúos sobre intangibles especiales, como es el caso del daño emergente que se reclama por la señora PEREZ DE CANALES, careciendo de la idoneidad necesaria para expedir concepto alguno sobre lo informado en el dictamen.

Que con ocasión a lo anterior se quiso luego allegar de oficio una nueva prueba pericial a través del IGAC, sin embargo, dicho dictamen nunca fue presentado al expediente, alegando el perito en audiencia de instrucción y juzgamiento la radicación del informe, del cual nunca se confirmó su presentación oportuna, razón por la que no pudo tomarse en cuenta el mismo. De otro lado, con ocasión a las pruebas de oficio decretadas con el fin de estimar el daño emergente alegado por la demandada y su eventual procedencia sobre la inclusión del mismo en la indemnización con ocasión de la expropiación, fue allegado al expediente respuesta enviada por CORPOCESAR, donde se informó a la juez *a quo* que el bien inmueble de la señora MARÍA DE JESUS PEREZ, NO tiene permiso de exploración y concesión de aguas subterráneas, razón por la que consideró que no se puede respaldar una situación que no ha sido legalizada antes las autoridades competentes, en especial cuando se requiere de determinado permiso para legitimar un eventual derecho procurado a su favor.

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

En consecuencia, se tomó en cuenta para efectos de la indemnización, el avalúo aportado por la entidad demandante, al corresponder el valor tasado con el establecido en su ficha catastral y al haberse considerado el uso del suelo y su explotación económica, a pesar de que en éste no se incluyó el valor del daño emergente causado al predio con ocasión del sellamiento del pozo profundo anillado en ladrillo del cual se abastecía de la fuente hídrica el inmueble de propiedad de la demandada por las razones anteriormente explicadas, y no dejando pasar por alto la carga de la prueba, en este caso de desestimar la experticia brindado por la actora recaía en su contraparte, quien lo objetó a partir de una pericia que fue desestimada por la falta de idoneidad del profesional encargado.

Así las cosas, resaltando que el peritazgo aportado con la demanda reúne las exigencias de ley, pues el mismo tuvo en cuenta el avalúo catastral, el descuento de la plusvalía del cinco por ciento (5%), la destinación del predio y explotación del mismo, su valor comercial con anterioridad al proyecto de la vía, las mejoras incluidas, entre otras características o circunstancias que lo llevaron a arrojar el valor final de la indemnización a pagar a la titular expropiada, en la suma de \$47.451.580,44.

RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida, que fijaba la indemnización a favor de la titular expropiada, el apoderado judicial de la demandada MARÍA DE JESÚS PEREZ DE CANALES expuso los siguientes reparos:

Alega que existe un defecto sustantivo, puesto que se desconoce lo señalado en el artículo 58 de la Constitución Política que demanda que la indemnización por expropiación debe ser justa y previa al despojo del bien, lo que además obra en concordancia con los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, como el artículo 21 del Pacto de San José. Que la reparación debe ser objeto de un perfecto equilibrio entre el interés superior público y los derechos legítimos del propietario expropiado quien debe recibir una justa indemnización.

Que específicamente con la Sentencia C-306 del 2013, la Corte Constitucional le da un trato especial en cuanto a la indemnización se

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

refiere, cuando se traten los afectados de personas incapaces y adultos mayores, siendo en esta oportunidad la propietaria del inmueble una señora de 89 años de edad.

Que no puede ser víctima tampoco, de la falta de diligencia del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia al no allegar al proceso de la experticia que realizó el perito que comisionó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, es determinar si es acertada la decisión de la *a quo* en cuanto a fijar como indemnización a favor de MARIA DE JESÚS PEREZ DE CANALES, consecuencia de la expropiación decretada, la suma de \$47.451.580,44, o, si por el contrario se torna dicha estimación injusta con ocasión de la no apreciación de las experticias presentadas dentro del trámite, y la condición de persona de la tercera edad que ostenta la afectada.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

C.G.P. se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Ahora bien, el artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”.

La disposición no refiere si la indemnización debe ser “justa” e “integral”, pero sí la involucra ante la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario expropiado.

Sobre la indemnización, dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3889-2021¹ lo siguiente:

“Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, verbi gratia, “si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización”, empero, “si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resulta justa”

Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La ratio legis radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del parágrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: “Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”.

El precepto extendía la indemnización a un “periodo máximo de seis (6) meses”, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional. En esa oportunidad se consideró que la “indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía

¹ Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 08001-31-03-005-2017-00160-01. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.”

Ahora bien, partiendo de los reparos de la parte demandada, deben tenerse en cuenta las actuaciones adelantadas respecto del trámite surtido en el caso *sub-examine*.

En tal sentido, se contó en una primera oportunidad con dictamen pericial presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA junto con el libelo introductorio de la demanda, visible a páginas 34 al 98 del archivo digitalizado 01. De la misma, con ocasión de sus objeciones presentadas, correspondía la carga de desvirtuar dicho informe a través de prueba de igual valor que debía gestionarse por la parte interesada, en este caso MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES, que fue pronta al aportar dictamen pericial que atacaba directamente a lo evaluado a través de la pericia incoada con la empresa actora en esta oportunidad (páginas 94-115 archivo digital 02).

Pese a lo anterior, dicha experticia fue desestimada por el despacho en virtud de la falta de idoneidad del perito, tal como se explica en la sentencia reprochada, razón por la que en la etapa de decreto de pruebas, la *a quo* con el fin de estimar las objeciones realizadas por el apoderado judicial de la señora PEREZ DE CANALES, decretó dos pruebas de oficio, siendo, la primera de ellas, un dictamen pericial dirigido a calcular el perjuicio estimado por el sellamiento del pozo de agua que abastecía el inmueble de donde se desprendía la franja de terreno objeto de expropiación. Y por otro, y es de aquí donde presta especial atención esta Sala, se emitió orden de oficiar a CORPOCESAR para que allegase copia de la resolución que aprobó la licencia ambiental expedida a favor del predio “*Mi Cabaña*” de propiedad de la señora MARIA DE JESÚS PEREZ DE CANALES para la construcción de los dos pozos profundos existentes en la heredad para el abastecimiento de agua de la finca, así como la documentación que se aportó para solicitar la autorización en la cual se pueda establecer las características de los pozos construidos en dicho inmueble.

Sobre esto último, coincide esta Colegiatura con la reflexión hecha por la juez primaria en tal sentido al ordenar esta última prueba: no basta solo determinar la eventual existencia de un perjuicio devenido de la

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

obstrucción de una fuente hídrica con ocasión de la expropiación, sino, que por la naturaleza misma de dicho recurso, resultaba imperativo cerciorar el efectivo cumplimiento de los requisitos legales frente a la existencia y explotación de un cuerpo de agua, que legitimase los beneficios dejados de percibir y el daño ocurrido con ocasión de un derecho erigido de manera propicia.

Sentado lo anterior, en primer lugar no obra razón en el apelante al aducir que no debía soportar dicha demandada la carga que acarree la falta de eficacia del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al no allegar oportunamente al expediente, el dictamen pericial rendido por el profesional adscrito al Instituto Agustín Codazzi, puesto que, como se estableció en audiencia de fecha 14 de diciembre del 2020, no se comprobó negligencia ni falta por parte del Centro, ya que dicha experticia nunca fue presentada por parte del perito ante tal oficina encargada de recepcionar los memoriales con destino a los procesos judiciales llevados por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Puede percibirse en material audiovisual de dicha diligencia (archivo 11) que se dejó constancia por la juez titular, que, por espacio de 30 minutos, aproximadamente, se realizaron verificaciones en el sistema encaminadas a determinar si el perito radicó efectivamente el dictamen realizado en la fecha en que afirmó haberla enviado, 07 de diciembre del 2020, sin embargo, no se encontró constancia alguna de lo anterior.

Por otro lado, pese a que el perito allegó finalmente el dictamen al proceso de manera posterior (archivos digitales 14 y 15), no se anexó prueba alguna de la radicación o envío del mismo a través de los canales dispuestos para tal fin. Aunado a lo anterior, tal como lo sustentó la juez de primera instancia, si era del caso cierto haberse presentado el 07 de diciembre del 2020, no se cumplía tampoco con lo ordenado por el artículo 227 C.G.P. frente al término en el cual debía ser presentando la pericia, el cual no podría ser bajo ningún caso, inferior a 10 días previos a la audiencia con el fin de poderse ejercer la contradicción efectiva del dictamen rendido. Frente a esto último, es preciso anotar por esta Sala que lo adecuado para el caso que se expone, es lo expuesto en el artículo 231 C.G.P. que habla sobre los dictámenes decretados de oficio, sin embargo, resultaría inoficioso indagar en tal sentido cuando nunca fue probada la

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

radicación oportuna del peritazgo realizado, ni en fecha extemporánea o en ninguna otra. Tampoco podría hablarse por la parte recurrente de “soportar una carga” ante la falta de dicho dictamen, puesto que, a pesar de tratarse de una prueba de oficio, no puede obviarse que era justo dicha demandada quien debía procurar, cuando menos vigilar el éxito de la pericia decretada, pues era su cabeza la que soportaba el peso de desvirtuar la experticia ya aportada por la demandante.

No obstante, lo anterior, resalta la Sala no solo el fracaso de experticia encaminada a estimar los perjuicios ocasionados por el sellamiento del pozo de agua, sino que es claro que no puede simplemente ignorarse el informe rendido por CORPOCESAR dentro del proceso, visible en archivo digital 10. Dentro del mismo, es tajante dicha corporación al resaltar que, por ley, *“la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente”*². En igual sentido, señala que, con posterioridad al permiso de exploración, para el aprovechamiento del agua subterránea, se requiere concesión de la Autoridad Ambiental competente, en los términos de la norma citada. Remata dicha entidad al determinar que, dentro de sus archivos, no se ha encontrado permiso de exploración y/o concesión de aguas subterráneas otorgadas por CORPOCESAR a nombre de la señora MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES, en beneficio del predio “Mi Cabaña”.

En consecuencia de esto último, no podría apelarse frente a la inclusión de un perjuicio con ocasión del sellamiento de un pozo subterráneo, sin contarse con plena legitimación para hacer uso de tal cuerpo de agua. Bajo este entendido no podría predicarse la ocurrencia de un daño a partir de un derecho que no ha sido legalmente constituido, ni mucho menos a nacido frente al imperio de las normas que rigen, vigilan y controlan tal materia. De esta forma, por más que pudiese o no cuantificarse, no resultaría procedente incluirse frente a la indemnización de orden legal que se contempla.

² Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.3.2.16.4.

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

Es sobre este caso acertado, lo considerado por la juez *a quo* al atenerse al dictamen pericial rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, aportado por la demandante, quien tazó el avalúo comercial del predio N° 3NDB0711 de fecha 08 de noviembre de 2016 en la suma de \$47.451.580,44, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en el mismo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto reglamentario 1420 de 1998, artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 y la resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 del Instituto Agustín Codazzi, el cual reúne las características o requisitos del artículo 232 del C.G.P. por su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, los cuales riman con los elementos probatorios que obran en el proceso, a través del cual se tuvo en cuenta el avalúo catastral, el descuento de la plusvalía del cinco por ciento (5%), la destinación del predio y explotación del mismo, su valor comercial con anterioridad al proyecto de la vía, las mejoras incluidas, entre otras características.

Corolario de lo expuesto, esta Colegiatura no se aviene a revocar y/o modificar el numeral objeto de reproche de la sentencia impugnada, conforme lo planteado en párrafos precedentes.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia, por lo que, en definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones frente a los cuestionamientos realizados.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00018-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO

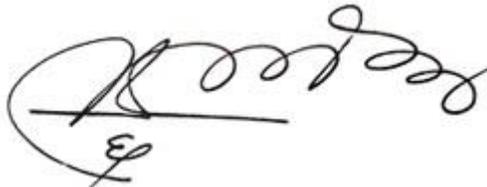
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020), dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra MARÍA DE JESUS PEREZ DE CANALES Y OTRO.

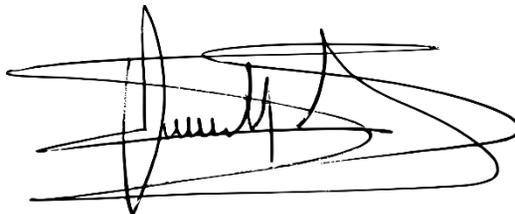
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado